

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2023-01289 00**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 11 de septiembre de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

En síntesis, adujo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser modificado, para en su lugar, decretar el embargo de la totalidad del porcentaje de la mesada pensional que se solicitó en el escrito de medidas cautelares, esto es, hasta el 50%.

Como sustento de su petición, adujo que los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, permiten el embargo de dicho porcentaje, cuando se trate de acreencias constituidas a favor de Cooperativas y pensiones alimenticias.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Revisados los reproches elevados por el recurrente frente al auto objeto de réplica, prontamente se considera no están llamadas a prosperar, para lo cual el Despacho se permite recordar el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el cual establece que: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de*

*los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad*”(Subrayas fuera del original).

En ese mismo sentido, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*.

**2.2.** Con fundamento al anterior marco normativo, este despacho al momento de decretar la medida de embargo solicitada sobre la mesada pensional del demandado, consideró limitarla al porcentaje de retención de la mesada pensional embargada hasta el 20%, atendiendo la facultad que le fue conferida por el legislador y prevista en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior, no quiere decir que el hecho de que se haya limitado ese porcentaje en auto 11 de septiembre de 2023, implique que no se atendió la solicitud de medidas cauteles presentada, pues, si bien el artículo 156 del C.S.T., permite el embargo de hasta el 50% de la mesada pensional cuando se trata de obligaciones a cargo de cooperativas, también es cierto que, dicho porcentaje puede ser limitado o reajustado por el Juzgado conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 599 ib.

En conclusión, de los argumentos que preceden, se mantendrá la decisión debatida, en razón a que la determinación se ajusta a los postulados que rigen la materia, conforme lo disponen las normas aplicadas al caso en discusión.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de septiembre de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

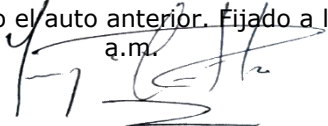
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de noviembre de 2023

Por anotación en estado N° **132** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7624be861a97dc4f2bf87ce6b1f3755411dd1e2021e55ba9c9ed39798cc0f138**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>